



DR. SANTIAGO GUERRÓN AYALA
NOTARIO TRIGÉSIMO QUINTO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

SEGUNDA

PROTOCOLIZACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA
N.º 17230-2015-17860, SEGUIDO POR JOSÉ OLMEDO
TIGSE CHUGCHILAN y MARTHA OLIMPIA CURICUCHO
TAYOPANTA, EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LA
SEÑORA LORENZA PRIMERO CARGUA

08 DE JUNIO DE 2017

INDETERMINADA

08 DE JUNIO DE 2017





Factura: 002-002-000039593



20171701035P01735

PROTOCOLIZACIÓN 20171701035P01735

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 8 DE JUNIO DEL 2017, (16:15)

OTORGA: NOTARÍA TRIGÉSIMA QUINTA DEL CANTON QUITO

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PROTOCOLIZADO: SENTENCIA DICTADA N° 17230-2015-17860 SEGUIDO POR JOSE OLMEDO TIGSE CHUGCHILAN Y MARTHA OLIMPIA CURICUCHO TAYOPANTA, EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA LORENZA PRIMERO CARGUA. (DI: 2 COPIAS)

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 8

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
CURICHO TAYOPANTA MARTHA OLIMPIA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0502211287
TIGSE CHUGCHILAN JOSE OLMEDO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0502082795

OBSERVACIONES:	POR DISPOSICIÓN DE LA DOCTORA LEMOS TRUJILLO GABRIELA ESTEFANIA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, PROTOCOLIZO EN EL REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE LA NOTARÍA A MI CARGO, EN OCHO FOJAS ÚTILES, LA SENTENCIA DICTADA N° 17230-2015-17860, QUE ANTECEDE.- A.P.C.
----------------	--

NOTARIO(A) SANTIAGO FEDERICO GUERRON AYALA
NOTARÍA TRIGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO





Juicio No. 17230-2015-17860

RECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DEL
JUDICATURA DE PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN QUITO

114-
114-
Cartera

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 23 de marzo del 2017, las 14h12.

VISTOS.- En lo principal, dentro del juicio ordinario No. 17230-2015-17860 seguido por JOSE OLMEDO TIGSE CHUGCHILAN Y MARTHA OLIMPIA CURICUCHO TAYOPANTA, en contra de los herederos de la señora LORENZA PRIMERO CARGUA, se dicta la presente sentencia:

I.- ANTECEDENTES.-

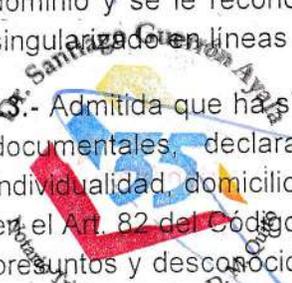
I.1.- La parte actora compare a juicio y después de consignar sus generales de ley (fs. 7 y 8), manifiesta: "(...) *Es el caso señor Juez que desde el 15 de enero de 1993, esto es más de 20 años, venimos poseyendo, en forma tranquila, pacífica, pública, ininterrumpida, sin clandestinidad, ni violencia de ninguna clase, un bien inmueble ubicado en pasaje sucre, del barrio la Raya Alta, de la parroquia Magdalena, de este cantón Quito, provincia de Pichincha, un lote de terreno de una superficie de CIENTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (195 M2), circunscrito dentro de los siguientes linderos: Norte.- en veinte metros ochenta y seis centímetros (20.86m), colinda con la propiedad del señor Segundo Carlos Oña Yasig; Sur: en veinte metros cero dos centímetros (20.02m) colinda con la propiedad del señor Manuel Rene Gonzales Viracucha; Este: en nueve metros setenta y tres centímetros (9.73m) colinda con el pasaje Sucre. Oeste.- en nueve metros cuarenta y siete centímetros (9.47m), colinda con el pasaje vencedores. Conforme consta en el levantamiento topográfico que adjunto en el cual he realizado una construcción de cemento armado de tres plantas, la misma que contiene en la primera planta cuatro dormitorios, una sala de espera, un baño completo, una cocina, un medio baño, una sala, cuatro de lavandería, un local y baño y dos parqueaderos, en la segunda planta cuatro dormitorios, una sala, una cocina, medio baño, mimi bodega y dos baños completos; en la tercera planta, cuatro dormitorios, dos baños completos, una cocina, una sala y un medio baño, con una construcción aproximada de ciento ochenta metros, en el referido inmueble hemos venido realizando actos de señores y dueños demostrativos de propiedad, como son el cerramiento con muro de bloque y cemento armado, los mismos que hemos realizado con recursos propios, y que tienen instalados todos los servicios básicos.* I.2.- Con los antecedentes antes descritos, la parte actora, amparada en lo que disponen los Arts. 605, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil, acude ante esta Autoridad y demandan en Juicio Ordinario a los herederos de la señora LORENZA PRIMERO CARGUA, para que en sentencia se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y se le reconozca como legítima dueña del inmueble que se encuentra singularizado en líneas anteriores.

I.3.- Admitida que ha sido la causa a trámite; previo las respectivas justificaciones documentales, declaración juramentada de la imposibilidad de dar con la individualidad, domicilio o residencia (fs. 14) y estricto cumplimiento de lo previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, se procedió a citar a los herederos presuntos y desconocidos de la señora LORENZA PRIMERO CARGUA, mediante

IA

OVINCIA

oras y once



Handwritten signature or initials.

115
Cicuto
Quito

TRES PUBLICACIONES POR LA PRENSA (fs. 31 a 33); así mismo, se contó con los personeros del Municipio del Distrito metropolitano de Quito y Procurador General del Estado, quienes fueron citados mediante TRES BOLETAS, conforme se desprende de las razones que obran de fs. 44 a 53; posteriormente, se convocó a una Junta de Conciliación (fs. 64); se recibió la causa a prueba (fs. 67 a 111); y, una vez agotado el trámite de ley, encontrándose el proceso en estado de resolver (fs. 113), para hacerlo se considera:

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

II.1.- Jurisdicción y Competencia: Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, merced a lo previsto en el artículo 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, con lo que aseguro jurisdicción y competencia.

II.2.- Validez procesal: No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, ni existe violación de trámite o vulneración a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; así como también, en la sustanciación de la presente causa se ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que no existiendo nulidad que declarar, se declara la validez procesal. Más aún, considerando que de conformidad a lo previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

III.- TRAMITACIÓN DE LA CAUSA Y PRUEBA.-

II.3.- Contestación a la Demanda (Excepciones): a) Ningún heredero de la propietaria del bien compareció a juicio, ni propuso excepciones, por lo que el mismo se siguió en rebeldía conforme lo dispone el Art. 396 del Código de Procedimiento Civil; b) El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, expresó en escrito de fecha 5 de febrero de 2016, que se tome en cuenta lo previsto en el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

II.4.- Junta de Conciliación: A la junta de conciliación celebrada el 09 de marzo de 2016 (fs.64), compareció únicamente la parte accionante, quien se afirmó y ratificó en los fundamentos de su demanda.

III.5.- Prueba: Dentro del término de ley, las partes procesales actuaron la siguiente prueba.- **Por el accionante:** Conforme documento que obra a fs. 75 del expediente: a) Se reproduzca y tenga como prueba de su parte, todo cuanto de autos le fuera favorable, y la exposición realizada por su abogado en la junta de conciliación; impugnó la prueba que presente la parte demandada, así como los testigos presentados por los demandados; b) Solicita se recepte la declaración testimonial de las personas que anuncia en su escrito de prueba; y, c) Se señale día y hora a fin de que tenga lugar la inspección judicial al bien inmueble materia del presente juicio.- d) Se incorporen al expediente el contrato de agua potable con la Empresa de Agua potable y alcantarillado; Recibo de pago de agua potable;

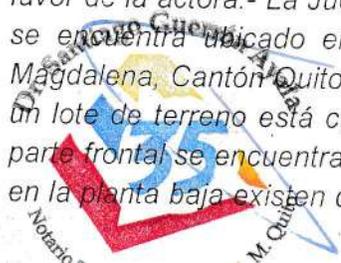
115
Cicuto
Quito

- 116
García
die

recibo de consumo de luz eléctrica; estado de cuenta de línea telefónica; registro único de contribuyentes con lo que demuestra que realiza actividad económica en su domicilio y una copia de su título de maestro constructor. Dichas pruebas, previa notificación a la parte contraria, fueron atendidas mediante providencia que obra a fs. 77.

III.7.- Prueba Testimonial: De fs. 78 a 83 del expediente, obran las declaraciones testimoniales que rindieron CELIA MARIA ORTIZ GONZALES MARLENE VIRACUCHA VIRACUCHA Y MEDARDO ARTIDORO CONDOY CUENCA, quienes absolvieron favorablemente las preguntas que les formuló la parte actora. Dichas declaraciones habrán de ser valoradas por este juzgador, al amparo de lo previsto en el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil.

III.8.- Inspección Judicial: Obra del proceso el Acta de Inspección Judicial llevada a cabo el 29 de Abril de 2016 (fs. 85), en el bien inmueble que es materia central de esta causa, a dicha diligencia compareció únicamente la parte accionante quien mencionó: se afirmó y ratificó en los fundamentos de su demanda; así mismo, por parte del juzgado se efectuaron las siguientes observaciones: *"(Señor Juez en la presente diligencia, a nombre y representación de mis defendidos José Olmedo Tigse Chugchilan y ofreciendo poder o ratificación a nombre de la actora Martha Olimpia Curicho Tapopanta, debo manifestar que acuso la rebeldía de la parte demandada, así como de los personeros del Municipio de Quito, la presente diligencia tiene por objeto demostrar objetivamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, es decir que nos encontramos en posesión desde el 15 de enero de 1993, esto es por más de veinte años, posesión que la hemos ejercido de la manera pacífica, publica, real e ininterrumpidamente, sin clandestinidad ni violencia de ninguna clase, siempre con el ánimo de señores y dueños de este inmueble ubicado en el Pasaje Sucre, Barrio La Raya Alta de este cantón Quito, provincia de Pichincha, lote de terreno que tiene una superficie de 195 metros cuadrados, circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones, Norte el 20,86, colinda con la propiedad del señor Segundo Carlos Oña Yasig; por el Sur en 20,02 metros, colindancia con la propiedad del señor Manuel Rene González Viracucha; por el Oriente con 9,73 metros colinda con el Pasaje Vencedores; por el Occidente, en 9,47 metros con el Pasaje Sucre, en el cual con nuestro propio peculio hemos realizado una construcción de cemento armado que consta de una casa de tres plantas, además hemos realizado la construcción de cerramiento armado por sus cuatro lados, donde tenemos la acometidas de los servicios de luz eléctrica, agua potable y línea telefónica los mismos que se encuentran a nuestro nombre, solicito la presente diligencia se sirva nombra un perito para que realice un informe técnico el mismo que determinara taxativamente el tiempo de construcción de la vivienda, además solicito el tiempo legal correspondiente para legitimar mi intervención en favor de la actora.- La Judicatura realiza las siguientes observaciones: El inmueble se encuentra ubicado en el Pasaje Sucre, Barrio La Raya Alta, Parroquia La Magdalena, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, el inmueble está compuesto por un lote de terreno está cercado por un cerramiento en todos sus costados, en la parte frontal se encuentra un local comercial donde funciona una tienda y un baño; en la planta baja existen dos garajes; en la parte posterior se encuentra construida*



[Handwritten signature]

117
García
diego

una casa de 3 plantas, en la planta baja se encuentra un departamento que está compuesto por cuatro dormitorios, dos baños, sala, comedor, cocina, un mini jardín, donde existen plantas de hortalizas, se encuentra desocupado; en la segunda planta existe un departamento que está compuesto por, una sala, comedor, cocida, cuatro dormitorios, tres baños, una bodega; en la tercera planta existe un departamento que contiene una sala, comedor, cocina, 1 baño social y dos baños compartidos, al momento de la diligencia el departamento está ocupado por los actores y familia (...)"

III.9.- Informe Pericial: De fs. 92 a 100 del proceso, reposa el informe presentado por el ingeniero PATRICIO RICARDO VASQUEZ LEIVA, Perito designado dentro de la presente causa, en el cual se hace una descripción de la propiedad y de las construcciones constantes en ella, servicios básicos con los que cuenta el inmueble, tiempo de la construcción, ubicación exacta, linderos y superficie de la propiedad.

IV.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIONES Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-

IV.1.- El Art. 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa que incluye: "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Partiendo del referido precepto constitucional, para efectos del presente análisis, adicionalmente se debe recurrir a lo que disponen los Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, que prevén: Art. 113: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo", Art. 114: "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley (...)", y, Art. 115: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos (...)". Así mismo, previo a la valoración de la prueba dispuesta y actuada en la presente causa, resulta necesario citar el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente preceptúa: "(...) Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes (...)". Por lo expuesto, queda claro que el acervo probatorio es el eje fundamental del proceso judicial, mismo que permite al juez adoptar una decisión constitucional, legal y legítima que se materializa mediante la correspondiente sentencia; más aún, se debe considerar que bajo la aplicación de los principios dispositivo, de inmediación y concentración, previstos en el Art. 19 del invocado Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces deben resolver las causas sometidas a su competencia de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley

IV.2.- De conformidad con lo previsto en el Art. 2392 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos

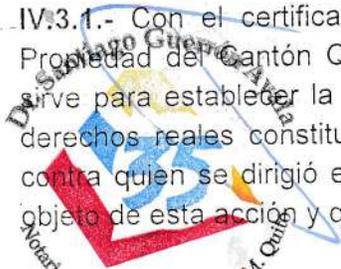
Dr. Santiago Guerra Ayala
115
Quinto - D.F. Quito
García

118
Cicero
Ricardo

legales; así mismo, el Art. 2398 *Ibidem*, destaca que salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales; finalmente, el Art. 2411 del citado Código Sustantivo, prevé que el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona. La doctrina ha impuesto los elementos para que opere este modo de adquirir las cosas ajenas, al respecto en la Gaceta Judicial, año CIV, serie XVII, número 11, página 3460, Quito 13 de diciembre de 2002, figura la siguiente jurisprudencia: *"La prescripción extraordinaria de dominio es un medio originario de adquirir el dominio de las cosas que se encuentran dentro del comercio humano, así, nuestra legislación civil señala que para que se produzca la prescripción, deben cumplirse los requisitos de: 3.1. Prescriptibilidad de la cosa. 3.2. Posesión de la cosa. 3.3. Lapso cumplido que determina la Ley. Y, tratándose de un inmueble se debe probar los presupuestos fácticos de su demanda, esto es: encontrarse dentro del comercio humano el inmueble; la posesión del accionante por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, además de la titularidad en el dominio del demandado"*. Pero también la doctrina ha impuesto elementos necesarios, que se desarrollan en base de lo preceptuado en el Art. 2410 del Código Civil: *"En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles. Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. Que el titular de dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado, porque no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio. En razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el artículo que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido por la ley, sin interrupción"*. (Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006).

IV.3.- Los presupuestos singularizados en el considerando anterior, no deben ser analizados en ese estricto orden, sino basta con verificar que sean concurrentes para que pueda operar la prescripción, si uno de ellos no puede o no es justificado, no cabe la acción por las diferentes causas y fundamentos que para cada caso impone la ley; es así, que en el caso en concreto la parte actora, ha demostrado lo siguiente:

IV.3.1.- Con el certificado de Gravámenes conferido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito (fs. 1), instrumento que de conformidad con la ley, sirve para establecer la tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, es suficiente prueba para establecer que contra quien se dirigió esta demanda figura como propietarios del bien inmueble objeto de esta acción y que el mismo está dentro del comercio humano.



[Handwritten signature]

-119- R

-119-
García
diciembre

SECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE PICHINCHA
TRIBUNAL JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN QUITO

IV.3.2.- Con la Inspección Judicial (fs. 78 a 83) e informe pericial (fs. 92 a 100), la accionante ha podido demostrar la existencia de actos posesorios, mismos que se han realizado de forma pacífica, con el ánimo de señora y dueña, sin violencia, clandestinidad e ininterrumpidamente. Particulares que también se desprenden de las declaraciones testimoniales rendidas por los señores CELIA MARÍA ORTIZ GONZALES MARLENE VIRACUCHA VIRACUCHA Y MEDARDO ARTIDORO CONDOY CUENCA (fs. 78 a 83).

IV.3.3.- Con la Inspección Judicial, el juzgador efectuó el examen o reconocimiento de la cosa litigiosa a fin de juzgar su estado y circunstancias (Art. 242 CPC), se constató la existencia del bien materia de esta acción, la posesión del predio en manos de la parte accionante, la constatación de actos posesorios como instalación de servicios básicos, construcciones, cerramiento, cultivo de plantas ornamentales, cuidado de la propiedad materia de esta acción; particulares, que apreciados en conjunto con las otras pruebas, especialmente con el informe pericial que con el que demuestra los diferentes actos posesorios que la parte actora ha realizado; así como, que los mismos datan de hace más de quince años, particular que tiene relación con la prueba testimonial actuada en juicio, cuando los testigos absolvieron favorablemente a las preguntas que les formuló la parte actora, entre las cuales consta una sobre el tiempo que la accionante vive con su familia en el predio objeto de la prescripción.

IV.3.4.- Finalmente, en cuanto a la singularización del bien inmueble objeto de esta acción se refiere, con la inspección judicial se tiene que se ha individualizado el bien inmueble de tal forma que es claro lo que se intenta prescribir; pero adicionalmente las características del bien materia de esta acción, coincide con las establecidas por el Perito designado dentro de la presente causa.

IV.4.- Con lo analizado en el considerando que antecede, la parte accionante ha demostrado que viene realizando actos posesorios de manera pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con el ánimo de señor y dueño en el bien singularizado que pretenden prescribir, actos que se están ejerciendo hace más de quince años, conforme se desprende del análisis en conjunto de la prueba aportada.

IV.5.- Por otra parte, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, expresó en escrito de fecha 2 de septiembre de 2016, que se tome en cuenta lo previsto en el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; mientras que el demandado no compareció a juicio.

V.- DECISIÓN.-

Fundamentado en la disposición legal del Art. 406 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 66 Ibidem; y, Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que sea necesario realizar más análisis, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y se declara la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que ha operado a favor de JOSE OLMEDO TIGSE CHUGCHILAN Y

Logo of the Consejo de la Judicatura de Pichincha, Tribunal Judicial Civil con Sede en Quito. The logo features a stylized '13' and the text 'Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización'.

Handwritten signature and initials.

120
Circuito
Notaría

MARTHA OLIMPIA CURICUCHO TAYOPANTA, respecto del inmueble que consiste en un lote de terreno y edificaciones asentadas en el bien inmueble ubicado en pasaje sucre, del barrio la Raya Alta, de la parroquia Magdalena, de este cantón Quito, provincia de Pichincha, un lote de terreno de una superficie de CIENTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (195 M2), circunscrito dentro de los siguientes linderos: Norte.- en veinte metros ochenta y seis centímetros (20.86m), colinda con la propiedad del señor Segundo Carlos Oña Yasig; Sur: en veinte metros cero dos centímetros (20.02m) colinda con la propiedad del señor Manuel Rene Gonzales Viracucha; Este: en nueve metros setenta y tres centímetros (9.73m) colinda con el pasaje Sucre. Oeste.- en nueve metros cuarenta y siete centímetros (9.47m), colinda con pasaje vencedores. Esta resolución tiene el carácter declarativo, estando sujeta su ejecución al cumplimiento de las exigencias legales de los organismos encargados del manejo de tierras y dejando a salvo el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado.- Ejecutoriada la presente, protocolícese en una de las Notarías de este cantón Quito, a fin de que sirva como título de propiedad.- Con el objeto de dar cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento urbano consignadas en el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de ser necesario, la parte actora deberá gestionar la autorización municipal de fraccionamiento antes de inscribir la sentencia en el Registro de la Propiedad correspondiente, acorde lo previsto el Art. 2413 del Código Civil.- Se dispone cancelar la inscripción de esta demanda, para lo cual se le notificará al Registrador de la Propiedad del cantón Quito.- Sin costas ni honorarios que regular, por no encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 936 del Código de Procedimiento Civil y Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **NOTIFÍQUESE.-**

[Signature]
LEMON TRUJILLO GABRIELA ESTEFANIA
JUEZA

En Quito, jueves veinte y tres de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CURICUCHO TAYOPANTA MARTHA OLIMPIA, TIGSE CHUGCHILAN JOSE OLMEDO, en la casilla No. 4950 y correo electrónico dr_abogadoramirez@hotmail.com del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ALVARO RAMIREZ. ALCALDE, PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO en la casilla No. 3973 y correo electrónico zaydee100@hotmail.com del Dr./Ab. POMBOSA LOZA PATRICIA ZAYDEE; LORENZA PRIMERO CARGUA. Certifico:

[Signature]
ROMERO BARBOTO HARALDO SEGUNDO
SECRETARIO



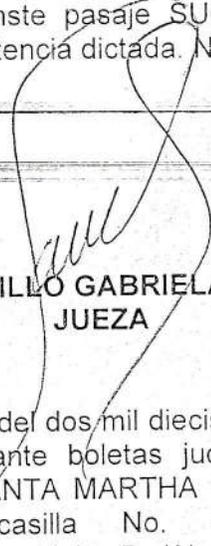


Juicio No. 17230-2015-17860

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARRÓQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, viernes 5 de mayo del 2017, las 15h22.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por la parte y en atención a la aclaración solicitada, esta Autoridad debe mencionar que "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura y la ampliación cuando no se hubieren resuelto algunos de los puntos controvertidos" tal como lo prevé el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil en el presente caso, de autos consta, de la lectura de la parte expositiva de la sentencia que esta Autoridad ha errado en la resolución dictada, únicamente en parte resolutive con respecto al nombre del pasaje que colinda con el lindero Este de la propiedad, donde consta pasaje Sucre, debe constar pasaje VENCEDORES y en el lindero Oeste, donde consta el nombre pasaje Vencedores, conste pasaje SUCRE.- En lo demás las partes estarán a lo establecido en la sentencia dictada. NOTIFIQUESE.-

OPOLITANO


LEMONS TRUJILLO GABRIELA ESTEFANIA
JUEZA

En Quito, viernes cinco de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CURICHO TAYOPANTA MARTHA OLIMPIA, TIGSE CHUGCHILAN JOSE OLMEDO en la casilla No. 4950 y correo electrónico dr_abogadoramirez@hotmail.com del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ALVARO RAMIREZ. ALCALDE, PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO en la casilla No. 3973 y correo electrónico zaydee100@hotmail.com del Dr./Ab. POMBOSA LOZA PATRICIA ZAYDEE. No se notifica a LORENZA PRIMERO CARGUA por no haber señalado casilla. Certifico:

s y dieciseis
 PANTA, quien


VILLARREAL SOTO TANIA PAOLA
SECRETARIO

GABRIELA.LEMOS



RAZON: De conformidad con lo señalado en los artículos 118 y 194 del COGEP y lo dispuesto en la Resolución 145-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, y por haber requerido la entrega del documento en físico, certifico que las copias que en OCHO fojas anteceden son iguales a los folios originales, que constan en el proceso ORDINARIO N° 17230-2015-17860; todas reposan en el Archivo Único Centralizado de ésta Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, (Edificio el Telégrafo), a las que me remitiré en caso de ser necesario. CERTIFICO.-

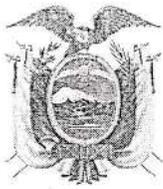
ACTOR: CURICHO TAYOPANTA MARTHA OLIMPIA
DEMANDADO: LORENZA PRIMERO CARGUA

Quito, 02 de Junio del 2017.

Ab. Juan Carlos Gonzalon Cedeño
COORDINADOR (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA.

ELABORADO POR: HERNAN FLORES RIVERA	
-------------------------------------	--





DR. SANTIAGO GUERRÓN AYALA
NOTARIO TRIGÉSIMO QUINTO
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

1 **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2017-17-01-035-P01735**
2 **PROTOCOLIZACIÓN:** Por Disposición de la Doctora Lemos Trujillo
3 Gabriela Estefanía, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en
4 el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en esta
5 fecha y en ocho fojas útiles, protocolizo en el registro de escrituras
6 públicas de la Notaria a mí cargo. LA SENTENCIA DICTADA N.º
7 17230-2015-17860, SEGUIDO POR JOSÉ OLMEDO TIGSE
8 CHUGCHILAN y MARTHA OLIMPIA CURICUCHO TAYOPANTA, EN
9 CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA LORENZA
10 PRIMERO CARGUA, que antecede. - Quito, a ocho de junio de dos
11 mil diecisiete. - A.P.C.

12
13
14
15 **DR. SANTIAGO GUERRÓN AYALA**
16 NOTARIO TRIGÉSIMO QUINTO
17 DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO





DR. SANTIAGO GUERRÓN AYALA
NOTARIO TRIGÉSIMO QUINTO
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

1 **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2017-17-01-035-P01735**
2 Se protocolizó, ante mí, y en fe de ello, confiero esta
3 **SEGUNDA** COPIA CERTIFICADA DE LA
4 PROTOCOLIZACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA N.º
5 17230-2015-17860, SEGUIDO POR JOSÉ OLMEDO TIGSE
6 CHUGCHILAN y MARTHA OLIMPIA CURICUCHO
7 TAYOPANTA, EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LA
8 SEÑORA LORENZA PRIMERO CARGUA, debidamente
9 sellada y firmada, en Quito, a ocho de junio de dos mil
10 diecisiete. – A.P.C.



16 **Dr. Santiago Guerrón Ayala**
Notario Trigésimo Quinto del Distrito Metropolitano de Quito



17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28